ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y JAPÓN PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y LIBERALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN

La República del Perú y Japón,

Deseando continuar con la promoción de la inversión a fin de fortalecer la relación económica entre ambos países;

Deseando crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para incrementar las inversiones realizadas por parte de inversionistas de un país en el Área del otro;

Reconociendo la creciente importancia de la liberalización progresiva de la inversión en el estímulo de la iniciativa de los inversionistas y la promoción de la prosperidad en ambos países;

Reconociendo la importancia del respeto y cumplimiento de las obligaciones que un país pudiese haber asumido en materia de inversiones y actividades de inversión de los inversionistas del otro país;

Reconociendo que estos objetivos pueden lograrse sin necesidad de flexibilizar las medidas de aplicación general en materia de salud, seguridad y medio ambiente;

Reconociendo la importancia de una relación cooperativa entre el trabajo y la gestión para la promoción de la inversión entre ambos países;

Deseando que el presente Acuerdo contribuya al fortalecimiento de la cooperación internacional con relación al desarrollo de las reglas internacionales para la inversión extranjera; y

Creyendo que el presente Acuerdo marca el inicio de una nueva alianza económica entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo,

(1) El término "inversiones" significa todo tipo de activo de propiedad de un inversionista o controlado por éste, de forma directa o indirecta, el cual posee las características de una inversión, tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener una ganancia o beneficio, o la asunción de riesgo, incluyendo:

(a) una empresa y una sucursal de una empresa;

(b) acciones, títulos y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa, incluyendo los derechos derivados de los mismos;

(c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda, incluyendo los derechos derivados de los mismos:

(i) cuando una empresa titular de dicha deuda se encuentra afiliada al inversionista; o

(ii) cuando el vencimiento original de dicha deuda es de al menos 12 meses, pero no incluye una deuda de una Parte Contratante o una empresa estatal, independientemente de su vencimiento original.

Nota: Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (c):

(A) un préstamo o instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando el mismo es tratado como capital regulatorio por una Parte Contratante en cuya Área se ubica la institución financiera; y

(B) no se considerará inversión un préstamo otorgado por una institución financiera, o un instrumento de deuda de propiedad de la misma, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda de una institución financiera de conformidad con lo señalado en el punto (A);

para mayor certeza:

(C) un préstamo a una Parte Contratante o empresa estatal de la misma, o un instrumento emitido por ellas, no se considerará una inversión; y

(D) un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda de propiedad del mismo, que no sea un préstamo a, o instrumento de deuda emitido por, una institución financiera de conformidad con lo señalado en el punto (A), se considerará una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en otra parte del presente literal.

(d) derechos contractuales, incluyendo contratos llave en mano, contratos de construcción, de gestión, de producción o de participación en los ingresos;

(e) derechos pecuniarios derivados de un contrato y derechos sobre cualquier rendimiento contractual que posea valor financiero;

(f) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor y derechos conexos, derechos de patente y derechos relacionados a modelos de utilidad, marcas registradas, diseños industriales, diseños de esquemas de circuitos integrados, nuevas variedades vegetales, nombres comerciales, indicaciones de origen o indicaciones geográficas e información confidencial;

(g) derechos conferidos de conformidad con leyes y reglamentos o contratos tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, incluyendo aquéllos para la exploración y explotación de recursos naturales; y

(h) cualquier otra propiedad tangible o intangible, mueble o inmueble, y todo derecho de propiedad relacionado, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

Las inversiones incluyen los montos producidos por las inversiones, en particular los beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y comisiones. Un cambio en la forma en que se invierten los activos no afecta su naturaleza de inversión; pero inversiones no significa,

(i) derechos pecuniarios provenientes exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el Área de una Parte Contratante a una empresa en el Área de la otra Parte Contratante; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, tal como el financiamiento comercial, que no sea un préstamo cubierto bajo los alcances del literal (c); ni,

(j) cualquier otro derecho pecuniario, que no implique los tipos de interés establecidos en los literales del (a) al (h).

(2) El término "inversionista de una Parte Contratante" significa:

(a) una persona natural que posea la nacionalidad de dicha Parte Contratante de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables; o

(b) una empresa de dicha Parte Contratante, que intenta realizar, se encuentra realizando o haya realizado inversiones en el Área de la otra Parte Contratante.

Nota: Queda entendido que un inversionista de una Parte Contratante intenta realizar inversiones en el Área de la otra Parte Contratante sólo cuando el inversionista ha tomado acciones concretas necesarias para realizar las inversiones, tales como cuando el inversionista ha presentado una solicitud de permiso o licencia que autoriza el establecimiento de las inversiones.

(3) Una empresa es:

(a) "propiedad" de un inversionista, si más del 50 por ciento de la participación en el capital es propiedad de dicho inversionista;

(b) "controlada" por un inversionista, si el inversionista posee la facultad de designar a la mayoría de sus directores o, de lo contrario, dirigir legalmente todas sus acciones; y

(c) "afiliada" de un inversionista, cuando ésta controla al inversionista, o es controlada por él; o cuando la empresa y el inversionista están controlados por un mismo inversionista.

(4) El término "una empresa de una Parte Contratante" significa toda persona jurídica o cualquier otra entidad debidamente constituida u organizada conforme a las leyes y regulaciones aplicables de la Parte Contratante, con o sin fines de lucro, ya sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, *joint venture*, asociación, organización o compañía.

(5) El término "actividades de inversión" significa el establecimiento, adquisición, expansión, operación, gestión, mantenimiento, uso, explotación y venta, o disposición de cualquier otro tipo de inversiones.

(6) El término "institución financiera" significa cualquier empresa autorizada a realizar negocios y que se encuentre regulada o supervisada como una institución financiera según la legislación de la Parte Contratante en cuya Área se encuentre ubicada.

(7) El término "Área" significa:

(a) para Japón: (i) el territorio de Japón; y (ii) la zona económica exclusiva y la plataforma continental con respecto de la cual Japón ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional; y

(b) para la República del Perú: el territorio continental, las islas, las zonas marítimas, y el espacio aéreo sobre ellos, respecto de los que la República del Perú ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con las disposiciones relevantes de la Constitución de la República del Perú y el derecho internacional.

Nota: Ninguna de las disposiciones de este párrafo afectará los

derechos y obligaciones de las Partes Contratantes bajo el derecho internacional.

(8) El término "el Acuerdo de la OMC" significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado en Marrakech, el 15 de abril de 1994.

(9) El término "medida" significa toda medida que incluye cualquier ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o acción administrativa.

Nota: Para mayor certeza, en caso de decisiones judiciales, se aplicarán los párrafos 2 y 4 del Artículo 18.

Artículo 2
Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. El presente Acuerdo será de aplicación a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante en relación con:

(a) inversionistas de la otra Parte Contratante;

(b) inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las inversiones establecidas, adquiridas o expandidas después de la misma; y

(c) con respecto de los Artículos 6 y 26, todas las inversiones en el Área de la Parte Contratante.

2. El presente Acuerdo no se aplicará a reclamos que se originen como consecuencia de eventos que ocurrieron, o reclamos que hayan sido resueltos, antes de su entrada en vigencia.

Nota: Para mayor certeza, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar a los inversionistas el derecho a presentar reclamos de conformidad con este Acuerdo, por daños sufridos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

3. En cumplimiento de las obligaciones de cada Parte Contratante bajo este Acuerdo, cada gobierno central adoptará todas las medidas razonables que estuviesen disponibles para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo por parte de los gobiernos regionales o locales en su Área.

Artículo 3
Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a las inversiones de los mismos, un trato no menos favorable que el trato dado en circunstancias similares a sus propios inversionistas y las inversiones de los mismos en lo referente a las actividades de inversión.

2. El trato concedido por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno regional o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno regional o local, a inversionistas, y a las inversiones de los inversionistas, de la Parte Contratante a la que pertenecen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte Contratante podrá establecer formalidades especiales en relación con las actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su Área, siempre que tales formalidades especiales no menoscaben la esencia de los derechos de dichos inversionistas bajo el presente Acuerdo.

Artículo 4
Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a las inversiones de los mismos, un trato no menos favorable que el trato dado en circunstancias similares a los inversionistas de una Parte No Contratante y a las inversiones de los mismos en lo referente a actividades de inversión.

2. Queda entendido que el trato al que se refiere el párrafo 1, que debe concederse con respecto a las actividades de inversión no abarca los mecanismos de solución de controversias, tales como aquéllos contemplados en el Artículo 18, establecidos en otros tratados internacionales de inversión o acuerdos comerciales.

Artículo 5
Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato de acuerdo con el nivel mínimo de trato a los extranjeros conforme al derecho internacional consuetudinario, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plena.

2. Para los efectos del párrafo 1, el concepto de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plena" no requieren un trato adicional o más allá de aquel requerido por el estándar mínimo de trato a los extranjeros propio del

derecho internacional consuetudinario.

Nota: "El trato justo y equitativo" incluye la obligación de la Parte Contratante a no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso-administrativos de conformidad con el principio del debido proceso. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no discriminatorio en lo concerniente a acceso a tribunales de justicia y administrativos y agencias de la primera Parte Contratante para la prosecución y defensa de los derechos de tales inversionistas.

3. La determinación de que se haya violado otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional separado, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 6
Prohibición de Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte Contratante podrá imponer o hacer cumplir ninguno de los siguientes requisitos como una condición para las actividades de inversión en su Área por parte de los inversionistas de una Parte Contratante o de una Parte No Contratante:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

(b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o servicios prestados en su Área, o comprar bienes o servicios de personas naturales o jurídicas o de cualquier otra entidad en su Área;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones al volumen o valor de las exportaciones o al monto de las entradas de divisas asociadas con las inversiones de dicho inversionista;

(e) restringir las ventas en su Área de bienes o servicios que las inversiones de dicho inversionista producen o prestan, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona natural o jurídica o a cualquier entidad, una tecnología, un proceso productivo o conocimiento propietario en su Área, salvo que el requisito (i) sea impuesto o ejecutado por una corte, tribunal administrativo o autoridad en materia de competencia para solucionar una supuesta violación de las leyes

de competencia; o (ii) se refiera a la transferencia de derechos de propiedad intelectual realizada de manera consistente con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC (en adelante, "el Acuerdo ADPIC");

Nota: Nada en el literal (f) deberá interpretarse en el sentido de impedir que una Parte Contratante, en relación con actividades de inversión en su Área, imponga o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su Área, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de alguna tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento propietario a una persona en su Área.

(g) ubicar las oficinas centrales de dicho inversionista, para una región específica o el mercado internacional, en su Área; o

(h) proveer uno o más de los bienes que el inversionista produce o los servicios que el inversionista presta a una región específica o al mercado internacional, exclusivamente desde el Área de la primera Parte Contratante.

2. Ninguna Parte Contratante podrá condicionar la recepción o recepción continuada de una ventaja, en relación con las actividades de inversión de un inversionista de una Parte Contratante o de una Parte No Contratante en su Área, al cumplimiento de cualquier de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su Área, o comprar bienes de personas naturales o jurídicas o de cualquier otra entidad en su Área;

(c) relacionar de cualquier forma el volumen o valor de las importaciones al volumen o valor de las exportaciones o al monto de la entrada de divisas asociadas con las inversiones de dicho inversionista; o

(d) restringir las ventas en su Área de bienes o servicios que las inversiones de dicho inversionista producen o prestan, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o generación de divisas.

3. Nada en el párrafo 2 deberá interpretarse en el sentido de impedir que una Parte Contratante condicione la recepción o recepción continuada de una ventaja, en relación con inversiones en su Área, al cumplimiento de un requisito de ubicar la producción, proporcionar un servicio, capacitar o contratar empleados, construir o expandir instalaciones particulares, o conducir investigaciones y desarrollo, en su Área.

Artículo 7
Organismos No Gubernamentales o Empresas Estatales

Cada Parte Contratante tomará las medidas razonables que estuviesen disponibles para asegurar que ningún organismo no gubernamental o empresa estatal en su Área actúe de manera inconsistente con las obligaciones de la Parte Contratante de conformidad con el presente Acuerdo en el ejercicio de las facultades que les fuesen delegadas por el gobierno central, tales como la facultad de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, comisiones u otros recargos.

Artículo 8
Reservas y Excepciones

1. Los Artículos 3, 4, 6 y 12 no se aplicarán a:

   (a) cualquier medida disconforme existente mantenida por:

      (i) en el caso de Japón:

         (A) el gobierno central o una prefectura, según lo establecido en su Lista del Anexo I; o

         (B) un gobierno local distinto de una prefectura;

      (ii) en el caso de la República del Perú:

         (A) el gobierno central o un gobierno regional, según lo establecido en su Lista del Anexo I; o

         (B) un gobierno local;

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el literal (a); o

   (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el literal (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 3, 4, 6 y 12.

2. Los Artículos 3, 4, 6 y 12 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte Contratante adopte o mantenga con respecto de los sectores, sub-sectores y actividades establecidos en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte Contratante puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte Contratante, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida entró en vigencia.

4. En los casos en que una Parte Contratante modifique cualquier medida disconforme existente estipulada en su Lista del Anexo I o cuando una Parte Contratante adopte una medida nueva o más restrictiva con respecto a los sectores, sub-sectores o actividades comprendidos en su Lista del Anexo II después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Parte Contratante deberá, antes de la implementación de la modificación o de la medida nueva o más restrictiva, o bajo circunstancias excepcionales, tan pronto como sea posible:

(a) notificar a la otra Parte Contratante la información detallada sobre dicha modificación o medida; y

(b) celebrar, a solicitud de la otra Parte Contratante, consultas de buena fe con dicha otra Parte Contratante.

5. Cada Parte Contratante hará su mayor esfuerzo, según corresponda, para reducir o eliminar las reservas especificadas en sus Listas en los Anexos I y II, respectivamente.

6. Los Artículos 3, 4, 6 y 12 no se aplican a ninguna medida cubierta por las excepciones a, o derogación de, obligaciones bajo los Artículos 3 y 4 del Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en los Artículos 3 a 5 del Acuerdo ADPIC.

7. Los Artículos 3, 4, 6 y 12 no serán de aplicación a ninguna medida que una Parte Contratante adopte o mantenga con respecto a la contratación pública.

Artículo 9
Transparencia

1. Cada Parte Contratante publicará prontamente o pondrá a disposición sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los acuerdos internacionales que sean relevantes o afecten las actividades de inversión.

2. Cada Parte Contratante, a solicitud de la otra Parte Contratante, responderá prontamente a las preguntas de esta última, y le proporcionará información sobre los asuntos a que se refiere el párrafo 1, incluyendo los asuntos relacionados con el contrato que cada Parte Contratante celebra en lo referente a la inversión.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no deberán interpretarse en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a revelar información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley o de lo contrario iría en contra del interés público, o que perjudicaría la privacidad o intereses comerciales legítimos.

4. El Gobierno de cada Parte Contratante deberá, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante, hacer los esfuerzos necesarios para proporcionar, salvo en casos de emergencia o de naturaleza puramente menor, una oportunidad razonable para recibir comentarios del público antes de la adopción, enmienda o revocación de los reglamentos de aplicación general que afectan a cualquier asunto cubierto en el presente Acuerdo.

Artículo 10
Medidas contra la Corrupción

Cada Parte Contratante asegurará que se adopten medidas y se realicen esfuerzos para evitar y combatir la corrupción en materias comprendidas en este Acuerdo de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 11
Entrada, Estadía y Residencia de Inversionistas

Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, deberá examinar con buena disposición las solicitudes de entrada, estadía y residencia de una persona natural que posea la nacionalidad de la otra Parte Contratante que desee ingresar al territorio de la primera Parte Contratante y permanecer en dicho lugar con la finalidad de realizar actividades de inversión.

Artículo 12
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte Contratante puede requerir que una empresa que constituye inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante, designe personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte Contratante puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o de cualquier comité de las mismas, de una empresa que constituye inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante, sean de una nacionalidad en particular, o residentes de la primera Parte Contratante, a condición que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre sus inversiones.

Artículo 13
Expropiación

1. Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante en su Área, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación"), salvo:(a) por motivos de propósito público; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y (d) de conformidad con el debido proceso y el Artículo 5.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas en el momento en que la expropiación fue anunciada o llevada a cabo, lo que ocurriese primero. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la expropiación se conoció con antelación.

3. El pago de la indemnización se efectuará sin demora e incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable, tomando en cuenta el período de tiempo hasta el momento de efectuarse el pago. El pago será efectivamente realizable, libremente transferible, y libremente convertible a la moneda de la Parte Contratante de los inversionistas involucrados, y en monedas libremente utilizables según se define en los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, a la tasa de cambio del mercado vigente en la fecha de la expropiación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18, los inversionistas afectados por la expropiación tendrán derecho de acceder a tribunales de justicia o administrativos, o a agencias de la Parte Contratante que realice la expropiación para buscar una pronta revisión del caso de los inversionistas y el monto de la indemnización de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

Nota: Para mayor certeza, la expropiación se interpretará de conformidad con lo dispuesto en los Anexos III y IV.

Artículo 14
Compensación por Pérdidas y Daños

1. Cada Parte Contratante otorgará, a los inversionistas de la otra Parte Contratante que hayan sufrido pérdidas o daños en sus inversiones en el Área de la primera por causas de conflicto armado o un estado de emergencia como revolución, insurrección, disturbios civiles o cualquier otro acontecimiento similar en el Área de la primera, un trato, en lo concerniente a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otra clase de arreglo, no menos favorable que aquél otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de una Parte No Contratante, la que resulte más favorable para los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Todo pago efectuado como un arreglo al que se refiere el párrafo 1 será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible a la tasa de cambio del mercado a la moneda de la Parte Contratante de los inversionistas involucrados y en divisas de uso libre.

Artículo 15
Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a cualquier inversionista de dicha Parte Contratante de conformidad con un contrato de indemnización, garantía o seguro, en relación con una inversión de dicho inversionista en el Área de la otra Parte Contratante, la segunda Parte Contratante reconocerá el otorgamiento a la primera Parte Contratante o su agencia designada, de cualquier derecho o reclamo del inversionista al cual se efectúa dicho pago, y reconocerá el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada de ejercer, en virtud de la subrogación, cualquiera de dichos derechos o reclamos en la misma medida que el derecho o reclamación original del inversionista. En lo referente al pago que se efectuará a dicha primera Parte Contratante o su agencia designada en virtud de dicho otorgamiento de derecho o reclamo y el otorgamiento de dicho pago, será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 13, 14 y 16, *mutatis mutandis*.

Artículo 16
Transferencias

1. Cada Parte Contratante asegurará que todas las transferencias relacionadas con las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante en su Área sean realizadas libremente hacia y desde su Área sin demora. Dichas transferencias incluirán, en particular, pero no de manera exclusiva:

(a) capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar las inversiones;

(b) ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías, comisiones, y otros ingresos corrientes derivados de las inversiones;

(c) pagos realizados de conformidad a un contrato, incluidos los pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo relacionado con las inversiones;

(d) utilidades de la venta o liquidación total o parcial de las inversiones;

(e) ganancias y remuneración de personal contratado de la otra

Parte Contratante quienes trabajan en conexión con las inversiones en el Área de la primera Parte Contratante;

(f) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 13 y 14; y

(g) pagos que provengan de la solución de una controversia en conformidad con el Artículo 18.

2. Cada Parte Contratante garantizará que dichas transferencias se realicen sin demora en divisas de libre uso a la tasa de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte Contratante podrá retrasar o impedir la realización de una transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores;

(c) infracciones criminales o penales;

(d) garantizar el cumplimiento de fallos o resoluciones en procedimientos contenciosos; o

(e) informes de registros de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios requeridos de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 17
Solución de Controversias de Inversión entre las Partes Contratantes

1. Cada Parte Contratante examinará con la mejor disposición los reclamos que le formule la otra Parte Contratante con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichos reclamos.

2. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda solucionarse satisfactoriamente por vía diplomática, será sometida a la decisión de un tribunal arbitral. Dicho tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros, en donde cada Parte Contratante nombrará a un árbitro dentro de un periodo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción por cualquier Parte Contratante de la solicitud de arbitraje de la otra Parte Contratante, y el tercer árbitro será nombrado Presidente por los dos árbitros anteriores mencionados, dentro de un plazo de 30 días adicionales, siempre que el tercer árbitro no sea un nacional de alguna de las Partes Contratantes.

3. Si los árbitros nombrados por las Partes Contratantes no deciden sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro del periodo adicional de 30 días mencionado en las disposiciones del párrafo 2, las Partes Contratantes solicitarán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre al tercer árbitro, quien no será un nacional de alguna de las Partes Contratantes.

4. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos dentro de un periodo de tiempo razonable. Sus decisiones serán definitivas y vinculantes.

5. Cada Parte Contratante asumirá los costos de su árbitro y de su correspondiente representación en el procedimiento arbitral. Los costos del Presidente del tribunal arbitral incurridos en el cumplimiento de sus deberes y cualquier otro costo del tribunal arbitral serán asumidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo 18
Solución de Controversias de Inversión entre una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante

1. Para los efectos del presente Artículo, una controversia en materia de inversión es una controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya incurrido en pérdidas o daños por razón de, o debido a, una supuesta violación de cualquier obligación bajo este Acuerdo con respecto del inversionista de la otra Parte Contratante o las inversiones del mismo en el Área de la primera Parte Contratante.

2. Nada en este Artículo deberá interpretarse en el sentido de impedir que un inversionista que es parte de una controversia en materia de inversión (en adelante referido en este Artículo como "inversionista contendiente"), busque un arreglo administrativo o judicial dentro del Área de la Parte Contratante que es parte de la controversia en materia de inversión (en adelante referido en este Artículo como la "Parte contendiente"). Sin embargo, en caso de que el inversionista contendiente haya presentado la controversia en materia de inversión para su resolución conforme a una de las conciliaciones o arbitrajes internacionales mencionados en el párrafo 4, la misma controversia en materia de inversión no será sometida a resolución por tribunales de justicia, tribunales administrativos o agencias o cualquier otro mecanismo vinculante de solución de controversias establecidos en la ley nacional.

3. En la medida de lo posible, una controversia en materia de inversión se resolverá amigablemente a través de consultas o negociaciones entre el inversionista contendiente y la Parte contendiente (en adelante referidos en este Artículo como "las partes contendientes").

4. Si la controversia en materia de inversión no puede resolverse a través de consultas o negociaciones dentro de los 6 meses contados desde la fecha en que el inversionista contendiente solicitó la consulta o negociación por escrito y si el inversionista contendiente no ha presentado la controversia en materia de inversión para su resolución ante tribunales de justicia, tribunales administrativos o agencias o cualquier otro mecanismo vinculante de solución

de controversias de conformidad con la legislación nacional, en caso de existir, el inversionista contendiente podrá presentar la controversia en materia de inversión ante una de las siguientes conciliaciones o arbitrajes internacionales:

(a) conciliación o arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965 (en adelante referido en este Artículo como el "Convenio del CIADI"), siempre que el Convenio del CIADI se encuentre vigente entre las Partes Contratantes;

(b) conciliación o arbitraje de acuerdo con las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, siempre que el Convenio del CIADI no esté vigente entre las Partes Contratantes;

(c) arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y

(d) de acordarse con la Parte contendiente, cualquier arbitraje de acuerdo con otras reglas de arbitraje.

5. Las reglas de arbitraje aplicables regirán para el arbitraje estipulado en el párrafo 4, salvo en la medida que fueran modificadas en este Artículo.

6. El inversionista contendiente que tenga la intención de presentar la controversia en materia de inversión para conciliación o arbitraje de conformidad con el párrafo 4, notificará por escrito a la otra Parte contendiente sobre su intención de hacerlo, por lo menos 90 días antes de la presentación del reclamo. La notificación de intención deberá especificar:

(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;

(b) las medidas específicas de la Parte contendiente en litigio y un breve resumen de las cuestiones de hecho y de derecho de la controversia en materia de inversión que resulte suficiente para presentar el problema con claridad, incluidas las obligaciones del presente Acuerdo que supuestamente hayan sido incumplidas;

(c) conciliación o arbitraje estipulados en el párrafo 4, que el inversionista elegirá; y

(d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

7. Las consultas y negociaciones a las que se refiere el párrafo 3 deberán solicitarse, y la notificación de intención mencionada en el párrafo 6 deberá presentarse a las siguientes autoridades de la Parte contendiente:

(a) para Japón, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y

(b) para la República del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas.

8. (a) Cada Parte Contratante consiente en el sometimiento de las controversias en materia de inversión a conciliación o arbitraje por un inversionista contendiente según lo estipulado en el párrafo 4 a elección del inversionista contendiente.

(b) El consentimiento a que se refiere el literal (a) y el sometimiento de una reclamación de arbitraje por parte de un inversionista contendiente deberá cumplir con los requisitos señalados en:

(i) el Capítulo II del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y

(ii) el Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante la "Convención de Nueva York") que exige un acuerdo por escrito.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8, no se podrá someter una reclamación a conciliación o arbitraje de conformidad a lo señalado en el párrafo 4, si han transcurrido más de tres años contados a partir de la fecha en la cual el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento, lo que ocurriese primero, de que el inversionista contendiente había incurrido en las pérdidas o daños mencionados en el párrafo 1.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, el inversionista contendiente podrá iniciar o continuar una acción que busque obtener la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo que no implique el pago de daños ante tribunal administrativo o una agencia o un tribunal de justicia conforme a la legislación de la Parte contendiente.

11. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el párrafo 4, estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes, y el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes. Cuando el inversionista contendiente o la Parte contendiente no logren designar al árbitro o árbitros en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la controversia en materia de inversión fue sometida a arbitraje, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante referido en este Artículo como "CIADI"), que designe al árbitro o árbitros no designados aún para el Panel de Arbitraje del CIADI, conforme a lo dispuesto en los párrafos 12 y 13.

12. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tercer árbitro no podrá ser un nacional de alguna de las Partes Contratantes, ni tener

su residencia habitual en el territorio de ninguna de las Partes Contratantes, ni ser empleado de ninguna de las partes contendientes, ni haber tenido alguna participación en la controversia en materia de inversión en cualquier calidad.

13. En el caso del arbitraje al que se refiere el párrafo 4, cada una de las partes contendientes podrá indicar hasta tres nacionalidades consideradas como inaceptables para el nombramiento de árbitros. Bajo estas circunstancias, podría solicitarse al Secretario General del CIADI no nombrar como árbitro a cualquier persona cuya nacionalidad haya sido indicada por cualquiera de las partes contendientes.

14. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, el arbitraje se llevará a cabo en un país que sea parte de la Convención de Nueva York.

15. Un tribunal arbitral establecido conforme al párrafo 4, decidirá las controversias de conformidad con este Acuerdo y las reglas aplicables del derecho internacional.

16. La Parte contendiente entregará a la otra Parte Contratante:

(a) notificación escrita del reclamo que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento del reclamo a arbitraje; y

(b) copias de todas las comunicaciones presentadas en el procedimiento arbitral.

17. La Parte Contratante que no sea la Parte contendiente podrá presentar comunicaciones a un tribunal arbitral sobre una cuestión de interpretación del presente Acuerdo, previa notificación escrita a las partes contendientes.

18. Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos del inversionista contendiente, o para facilitar la conducción de procesos de arbitraje, incluida una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de cualquiera de las partes contendientes. Un tribunal arbitral no ordenará el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el párrafo 1.

19. El laudo arbitral dictado por el tribunal arbitral incluirá:

(a) una resolución sobre si la Parte contendiente ha incumplido alguna obligación conforme a este Acuerdo con respecto del inversionista contendiente y sus inversiones; y

(b) una reparación si tal incumplimiento ha ocurrido. La reparación se limitará a una o ambas de las siguientes:

(i) pago de daños monetarios y el interés correspondiente; y

(ii) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños

monetarios, más los intereses correspondientes en lugar de la restitución.

20. El laudo dictado de acuerdo con el párrafo 19 será definitivo y vinculante para las partes contendientes. La Parte contendiente acatará las disposiciones del laudo sin demora y efectuará las acciones necesarias en su Área para el cumplimiento del laudo de acuerdo con las leyes y disposiciones relevantes.

21. Ninguna de las Partes Contratantes dará protección diplomática, ni presentará un reclamo internacional, con respecto de una controversia en materia de inversión que la otra Parte Contratante y un inversionista de la primera Parte Contratante hayan aceptado someter, o que hayan sometido a arbitraje de conformidad con el párrafo 4, a menos que la otra Parte Contratante no haya obedecido ni cumplido el laudo dictado en tal controversia en materia de inversión. La protección diplomática, para los efectos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales con el solo propósito de facilitar una solución de la controversia en materia de inversión.

22. La asunción de gastos incurridos por las partes contendientes en el arbitraje o conciliación serán establecidos:

(a) en el caso del literal 4(a) y (b), por la institución de arbitraje o conciliación a la que se haya sometido la controversia, de acuerdo con su reglamento para procesos de arbitraje o conciliación;

(b) en el caso del literal 4(c), cuando corresponda, de acuerdo con el reglamento para procesos de arbitraje elegido por el inversionista contendiente; o

(c) en el caso del literal 4(d), de acuerdo con cualquier regla de procedimiento, o, en ausencia de tales reglas, de acuerdo con el acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 19
Excepciones Generales y de Seguridad

1. A condición de que tales medidas no se apliquen de manera que pudiesen constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta de las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el Área de una Parte Contratante, ninguna disposición del presente Acuerdo salvo el Artículo 14 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o aplique medidas:

(a) necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(b) necesarias para proteger la moral pública o mantener el orden público;

Nota: La excepción del orden público podrá ser invocada sólo si existe una amenaza genuina y lo suficientemente grave para poner en riesgo uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

(c) necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, incluidas aquellas relacionadas con:

(i) la prevención de prácticas que conduzcan a error o prácticas fraudulentas o para manejar los efectos de un incumplimiento contractual;

(ii) la protección de la intimidad de la persona natural en lo relativo al procesamiento y difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas personales; o

(iii) la seguridad;

(d) que se consideren necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) tomadas en tiempos de guerra o conflicto armado, u otras emergencias en dicha Parte Contratante o en relaciones internacionales; o

(ii) relativa a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales que respeten la no proliferación de armas;

(e) que busquen el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; o

(f) que sean impuestas con el fin de proteger tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

2. Si una Parte Contratante adopta cualquier medida, de conformidad con el párrafo 1, que no sea compatible con las obligaciones asumidas en el presente Acuerdo salvo el Artículo 14, la Parte Contratante deberá, antes de la entrada en vigencia de la medida, o tan pronto como le sea posible después de su entrada en vigencia, notificar a la otra Parte Contratante sobre los siguientes elementos de la medida: (a) sector y sub-sector o asunto; (b) obligación o artículo con respecto de la medida; (c) base legal de la medida; (d) descripción concisa de la medida; y (e) propósito de la medida.

Artículo 20
Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas incompatibles con sus obligaciones contenidas en el Artículo 16:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades en la balanza de pagos y en las finanzas externas; o

(b) en circunstancias excepcionales, cuando los movimientos de capital ocasionen o amenacen ocasionar serias dificultades en la gestión macroeconómica, en particular, en las políticas monetarias y cambiarias.

2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1:

(a) serán compatibles con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, siempre que la Parte Contratante que adopte las medidas sea parte de tales Artículos;

(b) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

(c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones así lo permitan;

(d) serán notificadas con prontitud a la otra Parte Contratante; y

(e) evitarán ocasionar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna disposición en este Acuerdo será interpretada como una alteración de los derechos y obligaciones adquiridos por una Parte Contratante como parte de los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 21
Medidas Prudenciales

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, una Parte Contratante no estará impedida de adoptar medidas relacionadas con servicios financieros por razones prudenciales, incluidas medidas para la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una empresa que preste servicios financieros o para asegurar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

2. Si una Parte Contratante adopta cualquier medida, de conformidad con el párrafo 1, que no sea compatible con las obligaciones estipuladas en el

presente Acuerdo, dicha Parte Contratante no utilizará tales medidas como un medio para evadir sus obligaciones.

3. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de evitar que una Parte Contratante adopte medidas no discriminatorias de aplicación general en la conducción de políticas monetarias, de tasa de cambio y de políticas de crédito conexas como aquéllas orientadas a reducir la volatilidad de la tasa de cambio, limitar los flujos entrantes de capital especulativo o preservar la estabilidad de los precios nacionales.

Artículo 22
Derechos de Propiedad Intelectual

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones adquiridos de conformidad con acuerdos multilaterales relativos a la protección de derechos de propiedad intelectual de los cuales son signatarias las Partes Contratantes.

2. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante y las inversiones de los mismos, un tratamiento otorgado a inversionistas de una Parte No Contratante y las inversiones de los mismos en virtud de acuerdos multilaterales relativos a la protección de derechos de propiedad intelectual, de los cuales sea signataria la primera Parte Contratante.

3. Las Partes Contratantes darán la debida consideración a la adecuada y efectiva protección de derechos de propiedad intelectual y consultarán prontamente con la otra para este fin a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. Dependiendo de los resultados de la consulta, cada Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables, adoptará las medidas apropiadas para eliminar los factores en los que se reconoce efectos adversos a las inversiones.

Artículo 23
Tributación

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias salvo lo que se disponga expresamente en este Artículo.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de alguna convención en materia tributaria. En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquier otra convención, prevalecerá lo dispuesto en la convención en la medida de la incompatibilidad.

3. Los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 9, y el Artículo 13 se aplicarán a las medidas tributarias. El trato no discriminatorio en lo referido al acceso a los

tribunales de justicia y tribunales administrativos también será de aplicación a las medidas tributarias.

4. Los Artículos 17 y 18 se aplicarán a las controversias señaladas en el párrafo 3.

5. (a) Ningún inversionista podrá invocar el Artículo 13 como base para una controversia en materia de inversión de conformidad con el Artículo 18, cuando se haya determinado según el literal (b), que la medida tributaria no constituye una expropiación.

(b) El inversionista presentará el asunto, al momento de hacer la notificación de intención a que se refiere el Artículo 18, a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes para que determinen si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes no examinan el asunto o si, habiéndolo examinado, no determinan, dentro de un plazo de 180 días después de dicha presentación, que la medida no constituye una expropiación, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 18.

(c) Para los efectos del literal (b), el término "autoridades competentes" significa:

(i) para Japón, el Ministro de Finanzas o sus representantes autorizados, quienes analizarán el asunto en consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores o sus representantes autorizados; y

(ii) para la República del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas, o sus representantes autorizados.

Artículo 24
El Comité Conjunto

1. Las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto (en adelante "el Comité"), con el propósito de cumplir con los objetivos de este Acuerdo. Las funciones del Comité serán:

(a) discutir y revisar la implementación y operación del presente Acuerdo;

(b) revisar las medidas excepcionales mantenidas, modificadas o adoptadas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 8, con el propósito de contribuir a la reducción o eliminación de dichas medidas excepcionales;

(c) discutir las medidas excepcionales adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8 a fin de fomentar

condiciones favorables para los inversionistas de las Partes Contratantes; y

(d) discutir cualquier otro asunto relacionado con inversiones en lo referente al presente Acuerdo.

2. El Comité podrá, de ser necesario, hacer recomendaciones apropiadas por consenso a las Partes Contratantes para lograr el funcionamiento más efectivo o el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

3. El Comité podrá establecer sub-comités y delegar tareas específicas a los mismos, además del Sub-Comité para el Mejoramiento del Ambiente de Inversión establecido de conformidad con el Artículo 25.

4. El Comité y los sub-comités estarán conformados por representantes de las Partes Contratantes. El Comité determinará sus propias reglas de procedimiento y la de los sub-comités. El Comité y los sub-comités, con el mutuo acuerdo de las Partes Contratantes, podrán celebrar reuniones conjuntas con el sector privado.

5. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 25
Sub-Comité para el Mejoramiento del Ambiente de Inversión

1. El Sub-Comité para el Mejoramiento del Ambiente de Inversión (en adelante referido en este Artículo como "el Sub-Comité") será establecido.

2. Las funciones del Sub-Comité serán:

(a) intercambiar y discutir información sobre asuntos relacionados con inversiones dentro del ámbito del presente Acuerdo, en lo referente al mejoramiento del ambiente de inversión;

(b) informar al Comité sobre las conclusiones y el resultado de las discusiones del Sub-Comité; y

(c) cumplir las funciones que puedan ser delegadas por el Comité.

Artículo 26
Medidas de Salud, Seguridad y Medio Ambiente y Estándares Laborales

Las Partes Contratantes reconocen que resultaría inapropiado fomentar la inversión por inversionistas de la otra Parte Contratante y de una Parte No Contratante, mediante el relajamiento de las medidas nacionales en materia de salud, seguridad y medio ambiente, o disminuyendo sus estándares laborales.

Para tales efectos, cada Parte Contratante no deberá dejar de aplicar ni derogar tales medidas y estándares como una manera de fomentar el establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en su Área por inversionistas de la otra Parte Contratante y de Partes No Contratantes.

Artículo 27
Denegación de Beneficios

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una empresa de esa otra Parte Contratante y las inversiones del mismo, si la empresa es propiedad o está controlada por un inversionista de una Parte No Contratante y la Parte Contratante que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con la Parte No Contratante; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con la Parte No Contratante que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Acuerdo se otorgasen a esa empresa o a sus inversiones.

2. Sujeto a la notificación y consulta previas, una Parte Contratante podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una empresa de la otra Parte Contratante y las inversiones del mismo si la empresa es propiedad o está controlada por un inversionista de una Parte No Contratante y la empresa no realiza actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte Contratante.

Artículo 28
Encabezados

Los encabezados de los Artículos del presente Acuerdo sólo aparecen como referencia y no afectarán la interpretación del mismo.

Artículo 29
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día siguiente a la fecha del intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes Contratantes que se informen mutuamente que sus correspondientes procedimientos legales necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan sido completados. El Acuerdo continuará en vigencia por un periodo de diez años después de su entrada en vigencia y continuará vigente a menos que sea terminado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Una Parte Contratante podrá, mediante una notificación por escrito con

un año de anticipación a la otra Parte Contratante, terminar el presente Acuerdo al concluir el periodo inicial de diez años o en cualquier momento después de cumplirse dicho plazo.

3. Con respecto de las inversiones adquiridas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán en vigencia por un periodo de diez años a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.

4. (a) Los textos del presente Acuerdo en los idiomas español, japonés e inglés serán igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia entre los textos, la versión en inglés prevalecerá.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal 4(a):

(i) La Sección 1 del Anexo I y la Sección 1 del Anexo II se encuentran escritas en japonés e inglés, y dichos textos son igualmente auténticos; y

(ii) La Sección 2 del Anexo I y la Sección 2 del Anexo II se encuentran escritas en español e inglés, y dichos textos son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Lima, en duplicado, a los veintiún días del mes de noviembre de 2008.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU	POR JAPON
ALAN GARCIA PEREZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERU	TARO ASO PRIMER MINISTRO

Anexo I
Sección 2
Lista de la República del Perú

1. La lista de la República del Perú establece, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 8, las reservas hechas por la República del Perú con respecto a las medidas existentes que son disconformes con las obligaciones establecidas por:

(a) Artículo 3 (Trato Nacional);

(b) Artículo 4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) Artículo 6 (Prohibición de Requisitos de Desempeño); o

(d) Artículo 12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Toda reserva establece los siguientes elementos:

(a) "Sector" hace referencia al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) "Sub-sector" hace referencia al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) "Clasificación Industrial" hace referencia, cuando sea aplicable, sólo para propósitos de transparencia, a la actividad cubierta por la reserva de conformidad con los códigos de clasificación industrial nacional o internacional;

(d) "Tipo de Reserva" especifica las obligaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1 para el cual se ha hecho la reserva;

(e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida por la cual se ha hecho la reserva;

(f) "Medidas" identifica las leyes, reglamentos u otras medidas existentes respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento "Medidas":

(i) significa las medidas según hayan sido modificadas, continuadas o renovadas a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo; y

(ii) incluye toda medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella; y

(g) "Descripción" con respecto a las obligaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, establece los aspectos de no-

conformidad de las medidas existentes respecto de las cuales se ha hecho la reserva.

3. Para la interpretación de una reserva, deberán tomarse en consideración todos los elementos de ésta con excepción del elemento Clasificación Industrial. Una reserva deberá ser interpretada a la luz de las disposiciones aplicables de los Artículos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva, y el elemento "Medidas" prevalecerá sobre todos los demás elementos.

4. Para los propósitos de esta Sección 2,"CPC" significa Clasificación Central de Productos (CPC), tal cual se establece en la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Serie M, No. 77, Clasificación Provisional Central de Productos, 1991.

1	Sector:	Todos los Sectores
	Sub-sector:	
	Clasificación de la Industria:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71. Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Artículo 13.
	Descripción:	Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida bajo la ley de la República del Perú, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía), dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras de la República del Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión dentro del área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente, de conformidad con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha otorgado este tipo de autorización en el sector minero.

2	Sector:	Todos los Sectores
	Sub-sector:	
	Clasificación de la Industria:	
	Tipo de Reserva:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
	Descripción:	Todos los empleadores en la República del Perú, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales. Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por una empresa proveedora de servicios pueden prestar servicios en la República del Perú mediante un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales de tiempo, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de empleados de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no se aplicarán en los siguientes casos:

a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de un peruano;

(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

(c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;

(d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco unidades impositivas tributarias ("UITs") [1] durante el período de vigencia de su contrato;

(e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúen en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un período máximo de tres meses al año;

(f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

(g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista un convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad con la República del Perú; y

(h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales

[1] La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en la normativa tributaria, a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que el legislador considere conveniente.

celebrados por el Gobierno Peruano prestare sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa cuando:

(a) se trate de personal profesional o técnico especializado;

(b) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

(c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;

(d) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

(e) en cualquier otro caso determinado por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

3	Sector:	Servicios Profesionales
	Sub-sector:	Servicios Notariales
	Clasificación de la Industria:	CPC 8613 CPC 8619
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Decreto Legislativo N ° 1049, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de junio de 2008, Ley del Notariado, Artículo 10.
	Descripción:	Sólo nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

4	Sector:	Servicios Profesionales
	Sub-sector:	Servicios de Arquitectura
	Clasificación de la Industria:	CPC 8671 CPC 8674
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley N º 14085, Diario Oficial "El Peruano" de 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú. Ley N º 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, Artículo 1. Acuerdo del Consejo de Arquitectos, del 6 de octubre de 1987.
	Descripción:	Para ejercer como arquitecto en la República del Perú, una persona debe colegiarse en el "Colegio de Arquitectos" y pagar un derecho de colegiatura de acuerdo con la siguiente lista: (a) peruanos con grado otorgado por una universidad peruana $250.00 dólares americanos; (b) peruanos con grado otorgado por una universidad extranjera $400.00 dólares americanos; y (c) extranjeros con grado otorgado por una universidad extranjera $3,000.00 dólares americanos.

Asimismo, para obtener el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente en la República del Perú.

5	Sector:	Servicios Profesionales
	Sub-sector:	Servicios de Auditoría
	Clasificación de la Industria:	CPC 862
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Artículos 145 y 146.
	Descripción:	Las sociedades de auditoría deberán estar constituidas única y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el "Colegio de Contadores Públicos de Lima". Ningún socio podrá ser un miembro de otra sociedad auditora en la República del Perú.

6	Sector:	Servicios de Seguridad
	Sub-sector:	
	Clasificación de la Industria:	CPC 873
	Tipo de Reserva:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, Artículos 81 y 83.
	Descripción:	Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser nacionales peruanos de nacimiento y residentes en el país.

7	Sector:	Transporte
	Sub-sector:	Transporte Aéreo
	Clasificación de la Industria:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas(Artículo 12)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley N ° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 75 y 79. Decreto Supremo N ° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria.
	Descripción:	La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta reserva, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con: (a) Estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en la República del Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en la República del Perú; (b) Por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en la República del Perú; y

(c) Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad de nacionales peruanos y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en la República del Perú (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de la vigencia del permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento.

En estas operaciones llevadas a cabo por proveedores de servicios peruanos ("explotadores nacionales"), el personal que realice las funciones aeronáuticas a bordo deberá ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá a seis meses a partir de la fecha de la autorización, prorrogables por una falta comprobada de personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por un período de seis meses, prorrogables de acuerdo a la falta comprobada de personal peruano.

8	Sector:	Transporte
	Sub-sector:	Transporte Acuático
	Clasificación de la Industria:	CPC 72
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley N º 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4, 13.6. Decreto Supremo N º 028 DE / MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N º 26620, Artículo I - 010106, literal a).
	Descripción:	1. Se entiende por "Naviero Nacional" o "Empresa Naviera Nacional" a una persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en la República del Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en la República del Perú, que se dedique al servicio de transporte acuático, en tráfico nacional o cabotaje[2] y / o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

[2] Para mayor certeza, el transporte acuático incluye el transporte por lagos y ríos.

2. Por lo menos el 51% del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, debe ser de propiedad de nacionales peruanos.

3. El Presidente del Directorio , la mayoría de Directores y el Gerente General de la Empresa Naviera Nacional deben ser de nacionalidad peruana y residir en la República del Perú.

4. Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano y la tripulación debe contar con al menos el 80 por ciento de nacionales peruanos autorizados por la "Dirección General de Capitanías y Guardacostas". En caso excepcional de no haber disponibilidad de capitán peruano debidamente calificado, se podrá autorizar la contratación de servicios de capitán de nacionalidad extranjera.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser nacional peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(a) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales quede reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(b) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no supere los seis meses.

9	Sector:	Transporte
	Sub-sector:	Transporte Acuático
	Clasificación de la Industria:	CPC 72
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Decreto Supremo N ° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, Artículo 1. Resolución Ministerial Nº 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, Artículos 5 y 7.
	Descripción:	Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en la República del Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en la República del Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: - Servicios de abastecimiento de combustible; - Servicio de amarre y desamarre; - Servicio de buceo; - Servicio de avituallamiento de naves;

- Servicio de dragado;
- Servicio de practicaje;
- Servicio de recojo de residuos;
- Servicio de remolcaje; y
- Servicio de transporte de personas.

10	Sector:	Servicios de Radiodifusión
	Sub-sector:	
	Clasificación de la Industria:	CPC 7524 CPC 9613
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley N º 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Artículo 24.
	Descripción:	Sólo pueden ser titulares de autorizaciones o licencias de servicios de radiodifusión, personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana, y domiciliados en la República del Perú. Ningún extranjero puede ser titular de una autorización o licencia ni directamente, ni a través de una empresa unipersonal.

11	Sector:	Servicios Audiovisuales
	Sub-sector:	
	Clasificación de la Industria:	CPC 7524 CPC 9613
	Tipo de Reserva:	Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6).
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley N º 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
	Descripción:	Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación en el horario comprendido entre las 5:00 y las 24:00 horas, en promedio semanal.

12	Sector:	Servicios de Radiodifusión
	Sub-sector	
	Clasificación de la Industria:	CPC 7524 CPC 9613
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 4)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Decreto Supremo N ° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Artículo 20.
	Descripción:	Si un extranjero es, directa o indirectamente, un accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

13	Sector:	Servicios de Radiodifusión
	Sub-sector:	
	Clasificación de la Industria:	CPC 7524 CPC 9613
	Tipo de Reserva:	Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley N º 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 45.
	Descripción:	Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en la República del Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana o cuestiones actuales con artistas contratados en los siguientes porcentajes: - Un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales; - Los artistas nacionales deberán recibir no menos de 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios pagados a los artistas, y - Los mismos porcentajes establecidos en los apartados anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

14	Sector:	Servicios Financieros
	Sub-sector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos seguros)
	Clasificación de la Industria:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N ° 26702 y sus modificatorias. Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603. Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N ° 18807. Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N ° 16000. Ley N º 28579, Fondo Mi Vivienda. Decreto Supremo N° 157-90-EF. Decreto Supremo Nº 07-94-EF y sus modificatorias.
	Descripción:	La República del Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos, sin limitación, a una o más de las siguientes entidades financieras, siempre que sean total o parcialmente de propiedad estatal: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, y la Caja Municipal de Crédito Popular.

Ejemplos de estas ventajas son las siguientes[3]:

- El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no están obligados a diversificar su riesgo, y

- Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden vender directamente garantías que tienen en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de conformidad con los procedimientos preestablecidos.

3 Para mayor certeza, las Partes entienden que las ventajas o derecho exclusivo que la República del Perú podrá conceder a las entidades especificadas, no se limitan únicamente a los ejemplos citados.

Anexo II
Sección 2
Lista de la República del Perú

1. La lista de la República del Perú establece, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8, las reservas hechas por la República del Perú con respecto a sectores, sub-sectores o actividades en las cuales podrá mantener medidas restrictivas, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no sean conformes con las obligaciones establecidas por:

(a) Artículo 3 (Trato Nacional);

(b) Artículo 4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) Artículo 6 (Prohibición de Requisitos de Desempeño); o

(d) Artículo 12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Toda reserva establece los siguientes elementos:

(a) "Sector" hace referencia al sector general dentro del cual se ha hecho la reserva;

(b) "Sub-sector" hace referencia al sector específico en el cual se ha hecho la reserva;

(c) "Clasificación Industrial" hace referencia, cuando sea aplicable, sólo para propósitos de transparencia, a la actividad cubierta por la reserva de conformidad con los códigos de clasificación industrial nacional o internacional;

(d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación a la que se hace referencia en el párrafo 1 para la cual se ha hecho la reserva;

(e) "Descripción" establece el ámbito de los sectores, sub-sectores o actividades cubiertos por la reserva; y

(f) "Medidas Existentes" para propósitos de transparencia, identifica las medidas existentes aplicables al sector, sub-sector o actividades cubiertas por la reserva.

3. Para la interpretación de una reserva, deberán tomarse en consideración todos los elementos de ésta con excepción del elemento Clasificación Industrial. El elemento "Descripción" prevalecerá sobre todos los demás elementos.

4. Para los propósitos de la presente Sección 2, "CPC" significa Clasificación Central de Productos (CPC), tal cual se establece en la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Serie M, No. 77, Clasificación Provisional Central de Productos, 1991.

1	Sector:	Todos los sectores
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a los países de conformidad con cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, en materia de: (a) aviación; (b) pesca, o (c) asuntos marítimos[1] incluyendo salvamento.

[1] Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

2	Sector:	Todos los sectores
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)
		Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
	Descripción:	El Trato Nacional y el Trato de Nación Más Favorecida podrán no ser concedidos a los Inversionistas de Japón o a sus inversiones, con respecto a los subsidios.

3	Sector:	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4) Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas y nativas; "minorías" incluye a las comunidades campesinas.

4	Sector:	Pesca
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4) Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

5	Sector:	Industrias Culturales
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de reserva:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
	Descripción:	Para los propósitos de esta reserva, el término "industrias culturales" significa: (a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluidas la impresión y composición tipográfica de los anteriores; (b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos; (c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o vídeo; (d) producción y presentación de artes escénicas[2]; (e) producción y exhibición de artes visuales; (f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; (g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías, o (h) radiodifusiones destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión, televisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de radiodifusión. La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que

[2] Las artes escénicas significa espectáculos en vivo o presentaciones como teatro, danza, o música.

otorgue trato preferencial a las personas de otros países conforme a cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, el Artículo 3 y el Artículo 4 no se aplican a las actividades gubernamentales de apoyo para la promoción de industrias culturales.

6	Sector:	Artesanía
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, distribución, venta al por menor, o exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas. Los requisitos de desempeño, deberán ser en todos los casos, compatibles con el Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.

7	Sector:	Industria audiovisual
	Clasificación Industrial:	CPC 9611 CPC 9612
	Tipo de Reserva:	Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20 por ciento) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en la República del Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará la República del Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia de público.

8	Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Música Industria Editorial
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuación de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

9	Sector:	Industria Audiovisual Industria Editorial Música
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
	Descripción:	La República del Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de la otra Parte el mismo trato otorgado por dicha Parte a una persona peruana en los sectores audiovisual, editorial y musical por esa otra Parte.

10	Sector:	Servicios Sociales
	Clasificación Industrial:	
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional(Artículo 3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 4) Prohibición de Requisitos de Desempeño (Artículo 6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingresos, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

11	Sector:	Transporte: Servicios de Transporte Internacional por Carretera
	Clasificación Industrial:	CPC 712
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
	Descripción:	La República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes. Adicionalmente, la República del Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde la República del Perú: 1. el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana; 2. tener domicilio real y efectivo en la República del Perú, y 3. en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en la República del Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo estar en manos de nacionales peruanos.

Anexo III
referido al Artículo 13

Expropiación

Para la República del Perú, el término "propósito público", empleado en el Artículo 13, es un término utilizado en acuerdos internacionales y puede ser expresado en la legislación peruana a través de términos diferentes, tales como "necesidad pública" o "seguridad nacional".

Anexo IV
referido al Artículo 13

Expropiación

Las Partes Contratantes confirman su mutuo entendimiento con respecto a la expropiación indirecta mencionada en el Artículo 13, de la siguiente manera:

(a) La expropiación indirecta es una medida o serie de medidas adoptadas por una Parte Contratante, que tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, pero sin una transferencia formal de título o confiscación de la propiedad;

(b) La determinación sobre si una medida o serie de medidas adoptadas por una Parte Contratante, en una situación específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de un análisis caso por caso, basado en hechos, que considere, entre otros factores:

(i) el impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el hecho de que dicha medida o serie de medidas tenga un efecto adverso sobre el valor económico de las inversiones, por sí solo, no significa que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la extensión en que la medida o serie de medidas interfiere con claras y razonables expectativas que surgen de las inversiones; y

(iii) la característica de la medida o serie de medidas, incluyendo si dicha medida o serie de medidas son no discriminatorias, y

(c) Las medidas no discriminatorias de una Parte Contratante que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público enunciados en el párrafo 1 del Artículo 19, no constituyen expropiaciones indirectas.

Nota: Se entiende que el párrafo 1 del Artículo 19 incluye medidas para proteger el medio ambiente.